

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N° 006/

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA N° 760014003014-2021-00820-01**

Accionante: **MISAEI MORALEZ GÓMEZ**

Accionado: **FERNANDO MORALEZ GÓMEZ**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la Sentencia de Tutela N° 257 de fecha 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez A quo, resolvió NEGAR por improcedente el amparo de tutela, argumentando que, resulta notorio que la acción de tutela en el caso concreto resulta improcedente, toda vez que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la concesión del amparo constitucional; el actor solicita que se ordene al accionado la restitución o entrega del inmueble de la calle 33 F #20-45 de Cali; que cese toda clase de amenazas de muerte en su contra y de su familia en general y que permita el acceso de persona o personas interesadas en comprar dicho inmueble o avaluarlo para venderlo, lo cual no puede ser objeto de la acción constitucional que se invoca, ya que se debe dirigir al escenario propicio para dicha situación ante la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se trata de un asunto familiar y de un conflicto por intereses económicos, que no guarda relación con la protección de un derecho fundamental.

No aprecia el Despacho violación alguna de un derecho fundamental que deba ser objeto de amparo constitucional considerando que las inconformidades que esgrime el accionante pueden ser dirimidas en el escenario judicial idóneo, en este caso, ante la jurisdicción ordinaria faltando así el requisito de subsidiariedad para la procedencia del amparo, añadiéndose que no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable; referente a los posibles delitos que puedan existir, tal como lo informa la Fiscalía General de la Nación, se han realizado los actos necesarios para tal fin y es dicha entidad la encargada de investigar la comisión de los mismos, no un juez constitucional.

III. LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugna la Sentencia de Tutela N° 257 de fecha 22 de noviembre del año 2021, emitida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali, indicando que la misma carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela, ni a los derechos impetrados, por error en el examen y consideración de la petición del suscrito, se funda en consideraciones presuntamente fuera de contexto jurídico, lo que va en contravía de la pretensión principal de la tutela como es obtener la restitución del inmueble.

IV. CONSIDERACIONES

Compete a este despacho conocer de la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de primera instancia, conforme a los señalamientos del artículo 33 del Código General del Proceso y artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

El problema jurídico a resolver se contrae a establecer si ¿La decisión del A Quo se encuentra ajustada a derecho y a la realidad fáctica al declarar la improcedencia, o si por el contrario tal como lo indica la parte impugnante, si debe ser revocado el fallo de tutela N° 257 del 22 de noviembre de 2021 y estudiada de fondo la protección invocada?

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-034 del 2021, que "...**Subsidiariedad**. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la *"paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias"*¹. En efecto, el uso *"indiscriminado"*² de la tutela puede acarrear: *"(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)"*³.

*Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable*⁴. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción *"impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"*⁵. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos⁶. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales⁷.

Así las cosas, en lo que corresponde a los motivos de impugnación, la parte actora en síntesis manifiesta que debe ser revocado el fallo de tutela, en tanto que la misma carece de las

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.

² Id.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.

⁴ Constitución Política, artículo 86.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-721 de 2012.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.

condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que, en su sentir, no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela, ni a los derechos impetrados, por error en el examen y consideración de la petición; se funda en consideraciones presuntamente fuera de contexto jurídico, lo que va en contravía de la pretensión principal de la tutela como es obtener la restitución del inmueble.

Entonces, no aprecia el Despacho violación alguna de un derecho fundamental que deba ser objeto de amparo constitucional considerando que las inconformidades que esgrime el accionante pueden ser dirimidas en el escenario judicial idóneo, en este caso, ante la jurisdicción ordinaria, pues resalta el impugnante que lo que se busca es la restitución de un bien inmueble por parte de su hermano, un particular frente al cual puede válidamente esgrimir acciones judiciales, en igualdad de condiciones, sin que con ello pueda negar que la pretensión rogada es netamente patrimonial, con lo cual la pretensión de amparo se cae de su peso, pues está diseñada para el amparo de derechos FUNDAMENTALES, mismos que no se avizoran siquiera amenazados; y por otra parte, no se demuestra un estado de indefensión por parte del actor que haga viable la acción de amparo o por inminencia de un perjuicio irremediable.

De las pruebas allegadas al presente trámite, se tiene que el accionante MISAEL MORALES GÓMEZ, es una persona que en la actualidad cuenta con 69 años de edad, quien incoa la presente acción de tutela en razón de que pretende cesen las alegadas amenazas de muerte a él y a su grupo familiar, además, pretende sea ordenado por esta vía constitucional le sea restituido el bien inmueble ubicado en la calle 33 F #20-45 de la ciudad de Santiago de Cali, pues considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, tranquilidad y propiedad por parte del accionado.

Por lo tanto y con la claridad de los señalamientos referidos no queda duda de la improcedencia en este caso de la acción de tutela, como mecanismo idóneo para la protección inmediata de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues por una parte, es la Fiscalía General de la Nación quien, como titular de la acción penal, puede válidamente adelantar una investigación al punto de llevar a juicio a un particular por una conducta punible, o archivar las diligencias si no encuentra mérito para ello, y en todo caso dichas decisiones – cualquiera que fuere el sentido- pueden ser recurridas y debatidas en el marco del proceso investigativo que esa entidad adelante y no son materia de debate constitucional, más que por señaladas vías de hecho que en todo caso sólo pueden analizarse previo agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del procedimiento rituario propio del asunto. Y por otro lado, porque el alegato de verse privado del goce y disfrute de un bien sucesoral, se reduce a una pretensión netamente económica.

Falta así el requisito de subsidiariedad para la procedencia del amparo, pues si no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni se avizora amenazado o vulnerado un derecho fundamental, no puede proceder el estudio de fondo de la acción constitucional cuando lo pretendido es un amparo de índole netamente patrimonial o se discute decisiones como las de la Fiscalía, mientras no se debata en la cuerda procesal idónea las mismas, a través de las acciones y recursos propios de cada espacio para reclamar lo pretendido.

Con todo, queda resuelto el problema jurídico planteado, al concluirse que, conforme a los señalamientos legales y jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la decisión del A Quo se encuentra ajustada a derecho y la realidad fáctica, toda vez que el accionante con otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la defensa de sus derechos fundamentales, por lo que puede acudir a la jurisdicción ordinaria, ya que lo pretendido no es de resorte de los jueces constitucionales, pues no se puede desplazar su competencia; por lo que se impone su confirmación, como en efecto se resolverá sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Tutela N° 257 del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Santiago de Cali, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más rápido y eficaz.

TERCERO: Cumplida la notificación del numeral anterior, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA